

## RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N° 582 - 2019 - GR-JUNÍN/GR

Huancayo, 06 DIC 2019

### EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

#### VISTO:

El proveído de la Gerencia General en el Reporte N° 435-2019/GRJ/ORAJ, de fecha 06 de diciembre de 2019 suscrito por la Directora Regional de Asesoría Jurídica; el Memorándum N° 1965-2019/GRJ/GRDS, de fecha 06 de diciembre de 2019 suscrito por el Lic. Clever Ricardo Untiveros Lazo; el Reporte N° 1838-2019-GRJ/ORAF/OASA, de fecha 03 de diciembre de 2019 suscrito por el CPC. Marcos Domingo Saravia Alvarado, en su condición de Sub Director de Abastecimientos y Servicios Auxiliares; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al artículo 191° de la Constitución Política del Perú de 1993, en concordancia con el artículo 2° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, que establecen que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular; son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, sujetos al ordenamiento jurídico;

Que, mediante el Informe N° 020-2019/GRJ/ORAF/OASA/ADQ, de fecha 02 diciembre de 2019 el señor Luis Martínez Huamán en su condición de Coordinador de Adquisiciones (e), con los sustentos que expone emite las siguientes conclusiones:

De lo expuesto en los párrafos precedentes, del control posterior efectuado a la propuesta presentada por el postor ganador el **CONSORCIO CHILCA** en el procedimiento de selección Adjudicación **Simplificada N° 034-2019/GRJ/CS – PRIMERA CONVOCATORIA** se ha evidenciado la transgresión al principio de presunción de veracidad según el siguiente detalle:

- a. Carta N° 0163-19/GGCSO del 11 de noviembre de 2019, firmado por la señora Paula Bertha Doris Miranda Vda de Bejarano en calidad de Gerente General de la **CLINICA SANTO DOMINGO S.C.R.LTDA.**, respondió a nuestro requerimiento mencionando lo siguiente:

*"... le comunico en referencia al contrato adjunto a la referencia el contrato presentado por el profesional Sr. Albaro Gilberto Morales Díaz identificado con DNI N° 19932684 de profesión arquitecto, **NO ES VERDADERO ya que mi representada no firmo ningún contrato de servicio con dicho profesional, en el cual manifiesta que realizo el expediente técnico de los laboratorios en el 5to y 6to piso, por un monto de S/. 60,000 soles, sorprendiendo de esta manera a ustedes como mi persona**".*

- b. Oficio N° 631-2019-NOTARIA ESPEINOZA LARA del 11 de noviembre de 2019, firmado por el señor Robert Joaquín Espinoza Lara – **NOTARIA ESPEINOZA LARA** respondió a nuestro requerimiento mencionando lo siguiente:

*"para informarle que la certificación de firmas de las personas que aparecen firmándolas Sra. Paula Miranda Vda. De Bejarano y Sr. Albaro G. Morales Díaz en el documento denominado "CONTRATO POR SERVICIOS PROFESIONALES", de fecha 22 de setiembre de 2012; **NO ha sido certificado en mi oficina notarial, POR LO TANTO: no es auténtico**".*

- c. Oficio N° 11-2019-CSEVDCH-TM del 21 de noviembre de 2019, firmado por la señora Eva María Cárdenas Santillán en calidad de Gerente General del **CENTRO DE SALUD ESPECIALIAZADO VIRGEN DEL CARMEN – HUANUCO**, respondió a nuestro requerimiento mencionando lo siguiente:

- Debo informar y reiterar que, no conozco al Sr. **ALBARO GILBERTO MORALES DIAZ** con DNI N° 19932684, por lo tanto, no tengo ningún tipo de relación.
- Nunca firme ni tuve conocimiento del Contrato de Servicios Profesionales en mención.
- Por lo tanto, el contrato en mención es falso.

SG - GRJ	
DOC. N°	3916373
EXP N°	2676219



Gobierno Regional Junín

Acto de la Junta Local de Gobierno Regional Junín



- d. Carta S/N del 15 de noviembre de 2019, firmado por la señora Shirley Elizabeth Inga Torres Domínguez, en su calidad de Gerente del CENTRO MEDICO GINECO OBSTETRICO SAN MATEO EL RE, respondiendo al escrito requerimiento mencionando lo siguiente:

*"al respecto aclaro que el CONSORCIO CHILCA y el señor Alvaro G. MORALES DIAZ, manifiesto no tener ningún vínculo amical, tampoco le conozco en persona, y además la firma que aparece en el contrato no es mi firma".*

Que, mediante el Reporte N° 1838-2019/GRJ/ORAF/OASA, de fecha 03 de diciembre de 2019 el CPC. Marcos Domino Saravia Alvarado, en su condición de Sub Director de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, remite al Director de la Oficina Regional de Administración y Finanzas, el resultado del control posterior realizado al Consorcio Chilca, ganador de la Buena Pro del procedimiento de selección A.S. N° 034-2019-GRJ/AS- primera convocatoria para el servicio de consultoría;

Que, mediante el Informe Técnico N° 05-2019/GRJ/GRDS/NYED, de fecha 05 de diciembre de 2019 la CPC. Nelly Yanett Ecurra Davila. En su condición de Coordinador /Promotor, expresa que es necesario la nulidad del Contrato N° 84-2019/GRJ/ORAF, a nombre del Consorcio Chilca, por causal de transgredir el principio de presunción de veracidad basados en los artículos 2 principios que rigen las contrataciones del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y Ley del Procedimiento Administrativo General en su Artículo IV en el numeral 1.7 Principio de presunción de veracidad, por parte del Consorcio Chilca;



Que, mediante el Memorándum N° 1955-2019/GRJGRDS, de fecha 05 de diciembre de 2019 el Lic. Clever Ricardo Untiveros Lazo, en su condición de Gerente Regional de Desarrollo Social, solicita a la Dirección Regional de Administración y Finanzas la nulidad del Contrato N° 084-2019/GRJ/ORAF, a nombre del Consorcio Chilca, por transgredir el principio de presunción de veracidad;



Que, mediante el Reporte N° 106-2019/GRJ/ORAF, de fecha 05 de diciembre de 2019 el MBA/CPC. Luís Alberto Salvatierra Rodríguez, en su condición de Director Regional de Administración y Finanzas, solicita a la Gerencia General Regional la aprobación de la nulidad del Contrato N° 084-2019/GRJ/ORAF, a nombre del Consorcio Chilca, por transgredir el principio de presunción de veracidad;



Que, mediante el Informe Técnico N° 07-2019-GRJ/GRDS/NYED, de fecha 06 de diciembre de 2019, la CPC. Nelly Yanett Ecurra Davila, en su condición de Coordinador /Promotor expresa: Por tanto; el costo para la entidad es el riesgo de no cumplir la finalidad del contrato N° 84 --2019GRJ/GGR e incurrir en pagos indebidos, **por haber presentado documentación falsa o adulterada para el perfeccionamiento del contrato por el consorcio Chilca y el beneficio será de salvaguardar los intereses de la Entidad, al respecto se tiene la presunción de la falsificación de documentos por parte del CONSORCIO JUNIN, por el mismo que se configura como CAUSAL DE NULIDAD;**



Que, mediante el Memorándum N° 1965-2019/GRJGRDS, de fecha 06 de diciembre de 2019 el Lic. Clever Ricardo Untiveros Lazo, en su condición de Gerente Regional de Desarrollo Social, declara procedente la nulidad del Contrato N° 084-2019/GRJ/ORAF, suscrito con el Consorcio Chilca;

Que, el marco normativo para el presente caso son las siguientes normas:

- Constitución Política del Perú.
- Ley de Contrataciones del Estado (LCE) – Ley N° 30225, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1444 (en adelante Ley) TUO de la Ley aprobado mediante



Decreto Supremo N° 082-2019-EF – Normativa vigente desde el 30 de enero de 2019.

- Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (RLCE) aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF (en adelante el Reglamento) – Normativa vigente desde el 30 de enero de 2019.
- Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, con fecha 23 de agosto de 2019, el Comité de Selección otorga la buena pro a favor del postor ganador el **CONSORCIO CHILCA**, en el Procedimiento de selección **Adjudicación Simplificada N° 034-2019/GRJ/CS – PRIMERA CONVOCATORIA**, por medio del cual se contrató el servicio de consultoría para la elaboración del expediente técnico del proyecto **“CREACION DEL SERVICIO DE SALUD EN EL PRIMER NIVEL DE ATENCION PRIMARIA EN LA POBLACION DEL DISTRITO DE CHILCA – HUANCAYO - JUNIN”**;



Que, con fecha 11 de setiembre de 2019, la Entidad y el Representante Legal del **CONSORCIO CHILCA** suscriben el Contrato N° 084-2019/GRJ/ORAF, para la elaboración del expediente técnico del proyecto **“CREACION DEL SERVICIO DE SALUD EN EL PRIMER NIVEL DE ATENCION PRIMARIA EN LA POBLACION DEL DISTRITO DE CHILCA – HUANCAYO - JUNIN”**;

Que, tal como se ha descrito en los párrafos precedentes en merito a la facultad otorgada a toda Entidad Pública, se procedió a realizar control posterior a los documentos presentados por el postor ganador en el Procedimiento de selección **Adjudicación Simplificada N° 034-2019/GRJ/CS – PRIMERA CONVOCATORIA** bajo el siguiente detalle:

- Mediante Oficio N° 442-2019-GRJ/ORAF-OASA con fecha de recepción el 08 de noviembre de 2019, dirigido al Gerente General de la **CLINICA SANTO DOMINGO S.C.R.LTDA.**, se realizó el requerimiento y validación de la información presentada por el postor ganador en el procedimiento de selección antes mencionado, respecto al **CONTRATO POR SERVICIOS PROFESIONALES** de fecha 22 de setiembre de 2012, **suscrito** por la señora Paula Miranda Vda. De Bejarano en calidad de Gerente General de la **CLINICA SANTO DOMINGO S.C.R.LTDA.**; a fin de verificar si dicho documento se ajusta a la verdad.



Al respecto, mediante Carta N° 0163-19/GGCSD del 11 de noviembre de 2019, firmado por la señora Paula Bertha Doris Miranda Vda de Bejarano en calidad de Gerente General de la **CLINICA SANTO DOMINGO S.C.R.LTDA.**, respondió a nuestro requerimiento mencionando lo siguiente:

*“... le comunico en referencia al contrato adjunto a la referencia el contrato presentado por el profesional Sr. Alvaro Gilberto Morales Díaz identificado con DNI N° 19932684 de profesión arquitecto, **NO ES VERDADERO** ya que mi representada no firmo ningún contrato de servicio con dicho profesional, en el cual manifiesta que realizo el expediente técnico de los laboratorios en el 5to y 6to piso, por un monto de S/. 60,000 soles, sorprendiendo de esta manera a ustedes como mi persona”.*





En consecuencia, en atención a los hechos expuestos, se procedió a correr traslado al señor Milton Grover Monge Loayza representante legal del **CONSORCIO CHILCA**, para que pueda realizar su descargo correspondiente con respecto a la respuesta remitida por **CLINICA SANTO DOMINGO S.C.R.LTDA.**, es así que, mediante Oficio N° 458-2019-GRJ/ORAF-OASA de fecha el 18 de noviembre de 2019 se le notificó para que pueda efectuar y remitimos el descargo correspondiente, donde se le otorga **cinco (05) días hábiles** para realizar el mismo **al cual hasta la fecha de la emisión de la presente no se recibió ninguna respuesta al respecto.**

- b) Así mismo, Mediante Oficio N° 441-2019-GRJ/ORAF-OASA, con fecha de recepción el 11 de noviembre de 2019, dirigido al señor Robert Joaquín Espinoza Lara – **NOTARIA ESPINOZA LARA**, se realizó el requerimiento y validación de la información presentada por el postor ganador en el procedimiento de selección antes mencionado, respecto a la **CERTIFICACIÓN DE FIRMAS DEL CONTRATO POR SERVICIOS PROFESIONALES** de fecha 22 de setiembre de 2012, suscrito por el señor Robert Joaquín Espinoza Lara – **NOTARIA ESPINOZA LARA** a fin de verificar si dicho documento se ajusta a la verdad.



Al respecto, mediante Oficio N° 631-2019-NOTARIA ESPEINOZA LARA del 11 de noviembre de 2019, firmado por el señor Robert Joaquín Espinoza Lara – **NOTARIA ESPINOZA LARA** respondió a nuestro requerimiento mencionando lo siguiente:

*“para informarle que la certificación de firmas de las personas que aparecen firmándolas Sra. Paula Miranda Vda. De Bejarano y Sr. Albaro G. Morales Díaz en el documento denominado “CONTRATO POR SERVICIOS PROFESIONALES”, de fecha 22 de setiembre de 2012; **NO** ha sido certificado en mi oficio notarial, POR LO TANTO: **no es auténtico**”.*



En consecuencia, en atención a los hechos expuestos, se procedió a correr traslado al señor Milton Grover Monge Loayza representante legal del **CONSORCIO CHILCA**, para que pueda realizar su descargo correspondiente con respecto a la respuesta remitida por el señor Robert Joaquín Espinoza Lara – **NOTARIA ESPINOZA LARA**, es así que, mediante Oficio N° 480-2019-GRJ/ORAF-OASA de fecha 18 de noviembre de 2019 se le notificó para que pueda efectuar y remitimos el descargo correspondiente, donde se le otorga **cinco (05) días hábiles** para realizar el mismo **al cual hasta la fecha de la emisión de la presente no se recibió ninguna respuesta al respecto.**



- c) Mediante Oficio N° 439-2019-GRJ/ORAF-OASA, dirigido al Gerente General del **CENTRO DE SALUD ESPECIALIAZADO VIRGEN DEL CARMEN – HUANUCO**, se realizó el requerimiento y validación de la información presentada por el postor ganador en el procedimiento de selección antes mencionado, respecto al **CONTRATO POR SERVICIOS PROFESIONALES** de fecha 04 de junio de 2012, suscrito por la señora Eva María Cárdenas Santillán en calidad de Gerente General del **CENTRO DE SALUD ESPECIALIAZADO VIRGEN DEL CARMEN – HUANUCO**, a fin de verificar si dicho documento se ajusta a la verdad.



Al respecto, mediante correo electrónico nos remitieron el Oficio N° 11-2019-CSEVDCH-TM del 21 de noviembre de 2019, firmado por la señora Eva María Cárdenas Santillán en calidad de Gerente General del **CENTRO DE SALUD ESPECIALIAZADO VIRGEN DEL CARMEN – HUANUCO**, respondió a nuestro requerimiento mencionando lo siguiente:

- Debo informar y reiterar que, no conozco al Sr. ALBARO GILBERTO MORALES DIAZ con DNI N° 19932684, por lo tanto, no tengo ningún tipo de relación.
- Nunca firme ni tuve conocimiento del Contrato de Servicios Profesionales en mención.
- Por lo tanto, el contrato en mención es falso.

En consecuencia, en atención a los hechos expuestos, se procedió a correr traslado al señor Milton Grover Monge Loayza representante legal del **CONSORCIO CHILCA**, para que pueda realizar su descargo correspondiente con respecto a la respuesta remitida por el **CENTRO DE SALUD ESPECIALIZADO VIRGEN DEL CARMEN – HUANUCO**, es así que, mediante Oficio N° 493-2019-GRJ/ORAF-OASA de fecha 22 de noviembre de 2019 se le notificó al señor Milton Grover Monge Loayza representante legal del **CONSORCIO CHILCA**, para que pueda efectuar y remitirnos el descargo correspondiente, donde se le otorga **cinco (05) días hábiles** para realizar el mismo al cual hasta la fecha de la emisión de la presente no se recibió ninguna respuesta al respecto.

- d) Mediante Oficio N° 443-2019-GRJ/ORAF-OASA, dirigido al Gerente General del **CENTRO MEDICO GINECO OBSTETRICO SAN MATEO E.I.R.L.**, se realizó el requerimiento y validación de la información presentada por el postor ganador en el procedimiento de selección antes mencionado, respecto al **CONTRATO 04-2013-CSM** de fecha 03 de setiembre de 2013, suscrito por la señora Shirley Elizabeth Inga Torres De Quezada en calidad de Gerente General del **CENTRO MEDICO GINECO OBSTETRICO SAN MATEO E.I.R.L.**, a fin de verificar si dicho documento se ajusta a la verdad.

Al respecto, mediante Carta S/N del 15 de noviembre de 2019, firmado por la señora Shirley Elizabeth Inga Torres De Quezada en calidad de Gerente del **CENTRO MEDICO GINECO OBSTETRICO SAN MATEO E.I.R.L.**, respondió a nuestro requerimiento mencionando lo siguiente:

*"al respecto aclaro que el CONSORCIO CHILCA y el señor Albaro G. MORALES DIAZ, manifiesto no tener ningún vínculo amical, tampoco le conozco en persona, y además la firma que aparece en el contrato no es mi firma".*

En consecuencia, en atención a los hechos expuestos, se procedió a correr traslado al señor Milton Grover Monge Loayza representante legal del **CONSORCIO CHILCA**, para que pueda realizar su descargo correspondiente con respecto a la respuesta remitida por el **CENTRO MEDICO GINECO OBSTETRICO SAN MATEO E.I.R.L.**, es así que, mediante Oficio N° 494-2019-GRJ/ORAF-OASA de fecha 25 de noviembre de 2019 se le notificó al señor Milton Grover Monge Loayza representante legal del **CONSORCIO CHILCA**, para que pueda efectuar y remitirnos el descargo correspondiente, donde se le otorga **cinco (05) días hábiles** para realizar el mismo al cual hasta la fecha de la emisión de la presente no se recibió ninguna respuesta al respecto.

En el presente caso la actual normativa de contrataciones del Estado dispone que los requisitos de calificación que pueden adoptarse son la "oferta técnica" y la "oferta económica", requisitos que resultan ser de naturaleza taxativa, por lo que sobre la "Oferta Técnica" constituye un elemento fundamental en la calificación de los



postores, puesto que permite a las Entidades determinar, de manera objetiva, la idoneidad de los mismos para ejecutar las prestaciones requeridas, al comprobarse que estos han ejecutado anteriormente prestaciones iguales o similares a las que se requiere contratar.

Por lo que, respecto a los documentos presentados por el postor ganador, estos estarán conforme a lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV de la LEY N° 27444 LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL donde señala que **“En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley responden a la verdad de los hechos que ellos afirman.**

En lo que respecta a la facultad otorgada a toda Entidad Pública para efectuar fiscalización posterior a los documentos presentados por todo administrado, se tiene lo establecido en la LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL donde en su TITULO PRELIMINAR ARTICULO IV NUMERAL 1.16 establece el **Principio de privilegio de controles posteriores** bajo el siguiente detalle, “La de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior, reservándose tramitación la **autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz**”, ello concordante con el artículo 33° del mismo cuerpo legal respecto **Fiscalización posterior.**

Por otro lado, en observancia del principio de especialidad de la norma se tiene lo previsto en el numeral 64.6 del artículo 64 del Reglamento, de donde se aprecia la siguiente disposición: “**Consentido el otorgamiento de la buena pro, el Órgano Encargado de las Contrataciones o al órgano de la Entidad al que se le haya asignado tal función realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro. En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento. Adicionalmente, la Entidad comunica al Tribunal para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente.**”

Es así conforme a lo descrito en los párrafos precedentes se procedió realizar control posterior a los documentos presentados por el postor ganador en el Procedimiento de selección **Adjudicación Simplificada N° 034-2019/GRJ/CS – PRIMERA CONVOCATORIA** bajo el siguiente detalle:

- e) Mediante Oficio N° 442-2019-GRJ/ORAF-OASA con fecha de recepción el 08 de noviembre de 2019, dirigido al Gerente General de la **CLINICA SANTO DOMINGO S.C.R.LTDA.**, se realizó el requerimiento y validación de la información presentada por el postor ganador en el procedimiento de selección antes mencionado, respecto al **CONTRATO POR SERVICIOS PROFESIONALES** de fecha 22 de setiembre de 2012, **suscrito** por la señora Paula Miranda Vda. De Bejarano en calidad de Gerente General de la **CLINICA SANTO DOMINGO S.C.R.LTDA.**; a fin de verificar si dicho documento se ajusta a la verdad.

Al respecto, mediante Carta N° 0163-19/GGCSD del 11 de noviembre de 2019, firmado por la señora Paula Bertha Doris Miranda Vda de Bejarano en calidad de Gerente General de la **CLINICA SANTO DOMINGO S.C.R.LTDA.**, respondió a nuestro requerimiento mencionando lo siguiente:



“... le comunico en referencia al contrato adjunto a la referencia el contrato presentado por el profesional Sr. Albaro Gilberto Morales Díaz identificado con DNI N° 19932684 de profesión arquitecto, **NO ES VERDADERO ya que mi representada no firmo ningún contrato de servicio con dicho profesional, en el cual manifiesta que realizó el expediente técnico de los laboratorios en el 5to y 6to piso, por un monto de S/. 60,000 soles, sorprendiendo de esta manera a ustedes como mi persona**”.

En consecuencia, en atención a los hechos expuestos, se procedió a correr traslado al señor Milton Grover Monge Loayza representante legal del **CONSORCIO CHILCA**, para que pueda realizar su descargo correspondiente con respecto a la respuesta remitida por **CLINICA SANTO DOMINGO S.C.R.LTDA.**, es así que, mediante Oficio N° 458-2019-GRJ/ORAF-OASA de fecha el 18 de noviembre de 2019 se le notificó para que pueda efectuar y remitirnos el descargo correspondiente, donde se le otorga **cinco (05) días hábiles** para realizar el mismo al cual hasta la fecha de la emisión de la presente no se recibió ninguna respuesta al respecto.

- 
- f) Así mismo, Mediante Oficio N° 441-2019-GRJ/ORAF-OASA, con fecha de recepción el 11 de noviembre de 2019, dirigido al señor Robert Joaquín Espinoza Lara – **NOTARIA ESPINOZA LARA**, se realizó el requerimiento y validación de la información presentada por el postor ganador en el procedimiento de selección antes mencionado, respecto a la **CERTIFICACION DE FIRMAS DEL CONTRATO POR SERVICIOS PROFESIONALES** de fecha 22 de setiembre de 2012, **suscrito** por el señor Robert Joaquín Espinoza Lara – **NOTARIA ESPINOZA LARA** a fin de verificar si dicho documento se ajusta a la verdad.



Al respecto, mediante Oficio N° 631-2019-NOTARIA ESPEINOZA LARA del 11 de noviembre de 2019, firmado por el señor Robert Joaquín Espinoza Lara – **NOTARIA ESPINOZA LARA** respondió a nuestro requerimiento mencionando lo siguiente:



“para informarle que la certificación de firmas de las personas que aparecen firmándolas Sra. Paula Miranda Vda. De Bejarano y Sr. Albaro G. Morales Díaz en el documento denominado “CONTRATO POR SERVICIOS PROFESIONALES”, de fecha 22 de setiembre de 2012; **NO ha sido certificado en mi oficio notarial, POR LO TANTO: no es auténtico**”.

En consecuencia, en atención a los hechos expuestos, se procedió a correr traslado al señor Milton Grover Monge Loayza representante legal del **CONSORCIO CHILCA**, para que pueda realizar su descargo correspondiente con respecto a la respuesta remitida por el señor Robert Joaquín Espinoza Lara – **NOTARIA ESPINOZA LARA**, es así que, mediante Oficio N° 480-2019-GRJ/ORAF-OASA de fecha 18 de noviembre de 2019 se le notificó para que pueda efectuar y remitirnos el descargo correspondiente, donde se le otorga **cinco (05) días hábiles** para realizar el mismo al cual hasta la fecha de la emisión de la presente no se recibió ninguna respuesta al respecto.

- 
- g) Mediante Oficio N° 439-2019-GRJ/ORAF-OASA, dirigido al Gerente General del **CENTRO DE SALUD ESPECIALIAZADO VIRGEN DEL CARMEN – HUANUCO**, se realizó el requerimiento y validación de la información presentada por el postor ganador en el procedimiento de selección antes mencionado, respecto al **CONTRATO POR SERVICIOS PROFESIONALES** de fecha 04 de junio de 2012,



Gobierno Regional Junín



Oficina de Asesoría Jurídica y Asesoría de Gestión

Junín, 20 de Noviembre de 2019

**suscrito** por la señora Eva María Cárdenas Santillán en calidad de Gerente General del **CENTRO DE SALUD ESPECIALIAZADO VIRGEN DEL CARMEN – HUANUCO**, a fin de verificar si dicho documento se ajusta a la verdad.

Al respecto, mediante correo electrónico nos remitieron el Oficio N° 11-2019-CSEVDCH-TM del 21 de noviembre de 2019, firmado por la señora Eva María Cárdenas Santillán en calidad de Gerente General del **CENTRO DE SALUD ESPECIALIAZADO VIRGEN DEL CARMEN – HUANUCO**, respondió a nuestro requerimiento mencionando lo siguiente:

- *Debo informar y reiterar que, no conozco al Sr. ALBARO GILBERTO MORALES DIAZ con DNI N° 19932684, por lo tanto, no tengo ningún tipo de relación.*
- *Nunca firme ni tuve conocimiento del Contrato de Servicios Profesionales en mención.*
- *Por lo tanto, el contrato en mención es falso.*

En consecuencia, en atención a los hechos expuestos, se procedió a correr traslado al señor Milton Grover Monge Loayza representante legal del **CONSORCIO CHILCA**, para que pueda realizar su descargo correspondiente con respecto a la respuesta remitida por el **CENTRO DE SALUD ESPECIALIAZADO VIRGEN DEL CARMEN – HUANUCO**, es así que, mediante Oficio N° 493-2019-GRJ/ORAF-OASA de fecha 22 de noviembre de 2019 se le notificó al señor Milton Grover Monge Loayza representante legal del **CONSORCIO CHILCA**, para que pueda efectuar y remitirnos el descargo correspondiente, donde se le otorga **cinco (05) días hábiles** para realizar el mismo al cual hasta la fecha de la emisión de la presente no se recibió ninguna respuesta al respecto.

- h) Mediante Oficio N° 443-2019-GRJ/ORAF-OASA, dirigido al Gerente General del **CENTRO MEDICO GINECO OBSTETRICO SAN MATEO E.I.R.L.**, se realizó el requerimiento y validación de la información presentada por el postor ganador en el procedimiento de selección antes mencionado, respecto al **CONTRATO 04-2013-CSM** de fecha 03 de setiembre de 2013, **suscrito** por la señora Shirley Elizabeth Inga Torres De Quezada en calidad de Gerente General del **CENTRO MEDICO GINECO OBSTETRICO SAN MATEO E.I.R.L.**, a fin de verificar si dicho documento se ajusta a la verdad.

Al respecto, mediante Carta S/N del 15 de noviembre de 2019, firmado por la señora Shirley Elizabeth Inga Torres De Quezada en calidad de Gerente del **CENTRO MEDICO GINECO OBSTETRICO SAN MATEO E.I.R.L.**, respondió a nuestro requerimiento mencionando lo siguiente:

*“al respecto aclaro que el CONSORCIO CHILCA y el señor Albaro G. MORALES DIAZ, manifiesto no tener ningún vínculo amical, tampoco le conozco en persona, y además la firma que aparece en el contrato no es mi firma”.*

En consecuencia, en atención a los hechos expuestos, se procedió a correr traslado al señor Milton Grover Monge Loayza representante legal del **CONSORCIO CHILCA**, para que pueda realizar su descargo correspondiente con respecto a la respuesta remitida por el **CENTRO MEDICO GINECO OBSTETRICO SAN MATEO E.I.R.L.**, es así que, mediante Oficio N° 494-2019-GRJ/ORAF-OASA de fecha 25 de noviembre de 2019 se le notificó al señor Milton Grover Monge Loayza





representante legal del **CONSORCIO CHILCA**, para que pueda efectuar y remitirnos el descargo correspondiente, donde se le otorga **cinco (05) días hábiles** para realizar el mismo al cual hasta la fecha de la emisión de la presente no se recibió ninguna respuesta al respecto.

Que, **AHORA BIEN, DEL ANÁLISIS DEL HECHO ESPECIFICO, SE TIENE LA PRESUNTA FALSIFICACIÓN DE LOS DOCUMENTOS ANTES DETALLADOS, LOS MISMOS QUE FUERON REQUERIDOS AL POSTOR GANADOR EL CONSORCIO CHILCA A FIN DE QUE EJERZA SU DERECHO A DEFENSA Y EN CONSECUENCIA EMITA SU DESCARGO CORRESPONDIENTE POR CADA UNO DE LOS ACTUADOS, AL CUAL NO SE TUVO RESPUESTA ALGUNA A LA FECHA;**

Que, al respecto, conforme se tiene el caso concreto la Normativa de Contrataciones del Estado, ha previsto la **POTESTAD** del Titular de la Entidad para declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección o después de celebrado un contrato;

Que, es así, que el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, establece los supuestos en los que, después de haberse celebrado un contrato la Entidad puede declarar la nulidad de oficio. Entre estos supuestos se encuentra el del literal b), según el cual el Titular de la Entidad podrá declarar la nulidad de oficio después de haber suscrito un contrato: **"Cuando se verifique la transgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para la suscripción del contrato. PREVIO DESCARGO"**;

Que, de la disposición citada, se advierte que el legislador ha establecido que la potestad de la Entidad<sup>2</sup> para declarar de oficio la nulidad de un contrato, debido a la transgresión del Principio de Presunción de Veracidad, esta se limita a dos supuestos: **(i) la presentación de documentación falsa o inexacta durante el proceso de selección, como parte de la propuesta técnica; y (ii) la presentación de documentación falsa o inexacta para la suscripción del contrato;**

Que, al respecto es necesario manifestar lo previsto en el numeral 45.5 del artículo 45 de la Ley, respecto a **MEDIOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DE LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL** el cual dispone que: **"Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato, se debe iniciar el respectivo medio de solución de controversias dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento"**;

Que, por otro lado, cabe precisar que, la consecuencia de tal declaración es la invalidez de los actos celebrados incumpliendo los requisitos y/o formalidades impuestos por la normativa de contrataciones del Estado, siendo considerados actos inexistentes e incapaces de producir efectos; en esa medida, **la declaración de nulidad de un contrato determina su inexistencia y, por tanto, la inexigibilidad de las obligaciones previstas en éste.** En este punto, se debe precisar que la declaración de la nulidad de un contrato, no obliga a retrotraer la contratación a un acto, etapa o fase previa a la celebración del contrato;

<sup>1</sup> Al respecto mediante Opinión N° 246-2017/DIN, el OSCE, en aplicación supletoria del artículo 211.2 de la LPAG ley 27444, concluye en el numeral 3.2 **"luego de otorgada la buena pro, la entidad presenta declarar la nulidad del procedimiento de selección a raíz de posibles vicios, de debe correr traslado a los postores ganadores, a efectos de que estos puedan manifestar lo que estimen pertinente, de forma previa a la decisión que adopte el titular de la entidad respecto a la declaración a la nulidad"**.

<sup>2</sup> El artículo 44.2 de la Ley establece que la potestad del Titular de la Entidad de declarar de oficio la nulidad de un contrato es **indelegable**.





Gobierno Regional Junín

Oficina de Asesoría Jurídica y Asesoría Técnica



Oficina de Asesoría Jurídica y Asesoría Técnica

Que, de otro lado, durante el procedimiento de selección y la ejecución contractual, los proveedores deben ajustar su actuación a las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado; en esa medida, el artículo 50 de la Ley, en su numeral 50.1, ha previsto las conductas que constituyen infracciones a dicha normativa y, por tanto, conllevan a la imposición de una sanción por parte del Tribunal de Contrataciones del Estado<sup>3</sup>. Entre estas infracciones se encuentra la prevista en el literal j) del numeral antes citado, según el cual, se impondrá sanción a aquellos proveedores, participantes, postores y contratistas que "Presenten documentos falsos o adulterados a las entidades (...)"

Que, de esta forma, cuando un proveedor, participante, postor y/o contratista incurra en una conducta tipificada como infracción, *dicho hecho debe ser comunicado al Tribunal de Contrataciones del Estado a efectos que este determine el inicio del procedimiento administrativo sancionador, dentro del cual se realizarán las actuaciones necesarias para establecer la existencia o no de responsabilidad y, de corresponder, se impondrá la sanción respectiva;*

Que, con Reporte N° 435-2019-GRJ/ORAJ, de fecha 06 de diciembre de 2019 la Directora de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, valida el Informe Legal N° 548-2019-GRJ/ORAJ;

Que, mediante proveído en el Reporte N° 435-2019-GRJ/ORAJ, el Gerente General Regional solicita la proyección de la Resolución.

Con la visación de la Gerencia General Regional; Oficina Regional de Administración y Finanzas, Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado; Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Artículo 23° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902; Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la NULIDAD** de oficio del Contrato 084-2019/GRJ/ORAF, de fecha 11 de setiembre de 2019 suscrito por el Gobierno Regional Junín con el Consorcio Chilca para el servicio de consultoría para la elaboración del Expediente Técnico Definitivo del Proyecto: **"Creación del servicio de salud en el primer nivel de atención primaria en la población del distrito de Chilca - Huancayo - Junín"** por los fundamentos expuestos en el Informe Técnico N° 07-2019-GRJ/GRDS/INYED; Memorandum N° 1965-2019-GRJ/GRDS; de conformidad con lo prescrito en el literal b) numeral 44.2) del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - REMITIR** al Tribunal de Contrataciones del Estado los antecedentes administrativos foliados y ordenados cronológicamente relacionados al Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 034-2019/GRJ/CS – Primera Convocatoria.

<sup>3</sup> Artículo 219 del Reglamento y su modificatoria





Gobierno Regional Junín

"Avanzar juntos hacia una mejor calidad de vida y oportunidades"



Participando con la fuerza del pueblo

**ARTÍCULO TERCERO. – REMITIR,** al Procurador Público Regional del Gobierno Regional Junín los antecedentes administrativos foliados y ordenados cronológicamente relacionados al Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 034-2019/GR.J/CS – Primera Convocatoria, para el servicio de consultoría para la elaboración del Expediente Técnico Definitivo del Proyecto: **“Creación del servicio de salud en el primer nivel de atención primaria en la población del distrito de Chilca - Huancayo - Junín”.**

**ARTÍCULO CUARTO. – COMUNICAR,** a la Sub Dirección de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, al Consorcio Chilca y a los Órganos competentes del Gobierno Regional Junín para los fines pertinentes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



Dr. FERNANDO POOL ORIHUELA ROJAS  
GOBERNADOR REGIONAL  
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO.

09 DIC 2019

B/Abog. Helen S. Díaz Herrera  
SECRETARIA GENERAL